

INE/CG2124/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA CANDIDATURA COMÚN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y MORENA Y SU OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL POR CORREGIDORA, LA CIUDADANA MIREYA MARITZA FERNÁNDEZ ACEVEDO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/1007/2024/QRO

Ciudad de México, 23 de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/1007/2024/QRO.

### ANTECEDENTES

**I. Escrito de queja.** El seis de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de Querétaro del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja promovido por el ciudadano **Joel Rojas Soriano**, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral de Querétaro, en contra de los partidos políticos integrantes de la candidatura común integrada por los Partidos Morena y del Trabajo, así como de su otrora candidata a la Presidencia Municipal por Corregidora, la ciudadana **Mireya Maritza Fernández Acevedo**, por la presunta omisión de reportar el evento del cinco de mayo de dos mil veinticuatro, celebrado en el Municipio de Corregidora, en la agenda de eventos, así como omitir reportar los gastos generados por dicho evento, denunciando específicamente la entrega de juguetes, y en consecuencia, el probable rebase al tope de gastos de campaña; hechos que el quejoso pretendió acreditar con a través de enlaces de diversos perfiles de la red social "Facebook", así como a través del portal digital denominado "6 en Punto.mx" y que a dicho del quejoso constituyen infracciones a la normatividad electoral, en el Marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. (Fojas 00001 a 00006 del expediente).

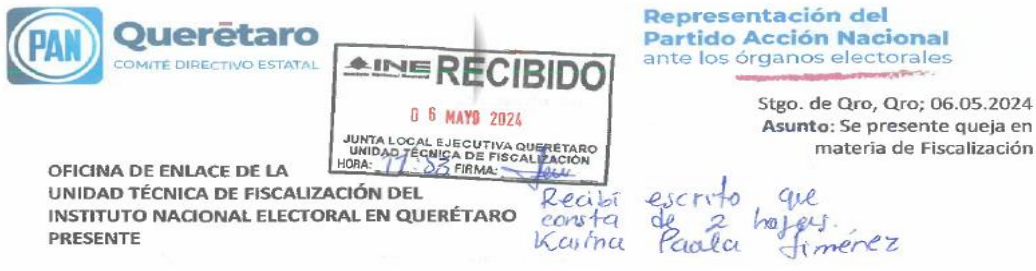
**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1007/2024/QRO**

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se detallan en el **ANEXO ÚNICO** de la presente resolución; asimismo se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de queja:

**“PRUEBAS**

**DOCUMENTAL PÚBLICO** (sic). Consistente en las copias simples del Acta de oficialía Electoral y Disco Compacto con 20 imágenes, así como la solicitud de la misma, en la que se hace constar la existencia del evento, y que además existieron gastos que fueron omisos de reportar por parte del candidato José María Tapia Franco. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos materia de la presente denuncia.” (sic)

Cabe señalar que, en el apartado de pruebas, transcrito con antelación, refiere copias de un acta de oficialía electoral y un disco compacto con 20 imágenes, sin embargo, dichas pruebas no se adjuntaron al escrito de queja, tal como se observa a continuación, en el sello de recepción, donde se advierte que solamente fue recibido el “escrito de queja que consta de 2 hojas”, sin ningún documento o disco adjunto.



**III. Acuerdo de admisión.** El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la admisión y sustanciación del escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1007/2024/QRO**; ordenando notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de

Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 00007 a 00008 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

a) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 000011 y 000012 del expediente).

b) El doce de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 000013 y 000014 del expediente).

**V. Notificación de inicio a la Secretaría Ejecutiva del del Instituto Nacional Electoral.** El diez de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/18699/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 000015 a 000018 del expediente).

**VI. Aviso de la admisión a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El diez de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/18701/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 000019 a 000022 del expediente).

**VII. Notificación de inicio de procedimiento al quejoso.** El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/18704/2024, se notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio y admisión del procedimiento. (Fojas 000023 a 000025 del expediente)

**VIII. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información al Partido del Trabajo.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1007/2024/QRO**

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/22325/2024, se notificó al Representante Propietario del Partido Político del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de procedimiento, se le emplazó y requirió de información, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente. (Fojas 000062 a 000070)

b) El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio de número REP-PT-INE-SGU-563/2024, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Silvano Garay Ulloa, dio respuesta al requerimiento de información, así como al emplazamiento de mérito; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, (Fojas 000071 a 000072) en la parte conducente señala:

“(…)

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y demás relativos aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 23 y 25 de la Ley General de Partidos Políticos; 22 numeral 2, 24, 34, 35 y 35 Bis del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acudo a desahogar el requerimiento de información notificado a esta representación el 24 de mayo de 2024 mediante el oficio INE/UTF/DRN/22325/2024 mismo que se cumple en los siguientes términos:*

- 1) *Respecto de la candidata Mireya Maritza Fernández Acevedo, su origen partidista, con base en el respectivo convenio de candidatura común, es morena, razón por la cual la carga de información corresponde a ese instituto político.*
- 2) *Respecto del fondo del asunto, se estima que debe sobreseer puesto que lo que se denuncia tiene su origen en el periodo de campaña, mismo que actualmente se le está dando seguimiento por parte de esta autoridad administrativa electoral y, en el momento procesal oportuno, se emitirá el dictamen respecto a este periodo y, en el caso de encontrar omisiones, hará las observaciones correspondientes, así como la imposición de sanciones si es que se arriba a esa conclusión de manera objetiva.*

“(…)”

**IX. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Político Morena.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1007/2024/QRO**

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/22320/2024, se notificó al Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de procedimiento, se le emplazó y requirió de información, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente. (Fojas 000073 a 000080)

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito signado por el Representante Propietario del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al requerimiento de información, así como al emplazamiento de mérito; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 000081 a 000105)

“(…)

*Ahora bien, de la lectura íntegra de la queja así como de la síntesis arriba expuesta NO se advierte expresión alguna en la que el quejoso manifieste que por los hechos antes descritos se hubiese vulnerado alguna norma, pues se limita única y exclusivamente a describir una aparente agenda de campaña de nuestra candidata, acompañando a su queja un disco compacto con diversas imágenes para acreditar eventos de un candidato diferente a quién se dirige la denuncia; sin embargo, a pesar de estar irregularidades, imprecisiones, ambigüedades y contradicciones la UTF asume la obligación del quejoso de expresar con claridad los hechos y conductas que vulneren la normatividad; en consecuencia, ante la falta de expresión de hechos, concatenados con los argumentos mediante los cuales se demuestre mínimamente la posibilidad de existencia de la conducta aducida como irregular es que la UTF debe declarar la improcedencia de la presente queja.*

*En este sentido, la falta de precisión del quejoso como la arbitrariedad que asume esta autoridad al integrar o suplir todas las deficiencias de la queja antes evidenciadas, viola nuestras garantías procesales y nos impide dar respuesta frontal a una acusación incierta, genérica, contradictoria y carente de argumentos y de sustento probatorio.*

*Además, si bien es indispensable cumplir con el requisito de "precisión" antes señalado, es decir, la autoridad debe dar a conocer de manera detallada y con rigor toda la información, datos, hechos, documentos o evidencias que son aportadas por el quejoso o que derivan de la facultad de investigación de la autoridad, para dotar de certeza y seguridad al sujeto*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1007/2024/QRO**

*vinculado con tal pronunciamiento, en respeto al principio del debido proceso legal; sin embargo, esta autoridad es omisa en cumplir con tal carga procesal, pues en el escrito de emplazamiento señala que derivado de la queja, en la que se relatan una serie de actividades y de manera genérica se dice que se entregaron "juguetes", sin que se especifique que debe entenderse por ese término o se demuestre los objetos o bienes que supuestamente se entregaron, sin precisar circunstancias de modo, tiempo, lugar y número, admite la queja y ordena abrir el procedimiento sancionatorio, olvidando que las pruebas técnicas consistentes fotografías o referencias a URL cuentan con valor probatorio residual o ínfimo para desprender la conclusión a la que pretende arribar la autoridad.*

*En este sentido, el requerimiento de información al mandar que "informe el número, tipo y periodo de la póliza contable que respalde su registro en el Sistema Integral de Fiscalización o en el sistema contable que haya utilizado para registrar sus operaciones...", permite asumir con un alto grado de certeza que la autoridad carece de los elementos necesarios para abrir el procedimiento sancionador, o por lo menos omite su expresión, situación que para perjuicio porque nos impide conocer con rigor la imputación que se realiza.*

*Con esta solicitud la UTF demuestra que ya decidió que Morena y su candidata son responsables de los hechos denunciados, lo que demuestra la falta de una investigación seria y profesional, así como haber prejuzgado sin concluir con el procedimiento.*

*En este sentido, la actuación de la autoridad viola nuestras garantías procesales y nos impide dar respuesta frontal a una acusación incierta, genérica y carente de sustento probatorio.*

*Lo anterior, demuestra el conjunto de ilicitudes imputables a la UTF, cuando debiera ser dicha autoridad un ejemplo de garantía en la protección de los derechos humanos.*

*En consecuencia, ante el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento antes citado, y ante el evidente estado de indefensión en el que nos sitúa esta UTF, nos encontramos en imposibilidad material y jurídica de dar respuesta cabal al mandato de autoridad, ante la flagrante violación de un órgano del Estado Mexicano.*

*(...)*

*De lo antes expuesto, se da respuesta puntual a los elementos que sustentan la denuncia.*

1. *No existe argumento alguno mediante el que el quejoso demuestre una conducta irregular por nuestro partido o candidata denunciada.*
2. *No existe evidencia directa alguna que prueba la realización de los hechos narrados en la denuncia.*
3. *No existe prueba objetiva y directa que nuestro partido haya omitido cumplir con sus obligaciones de transparencia y rendición de cuentas, de lo contrario la UTF lo hará saber en el periodo de notificación de los oficios de errores y omisiones al informe de gastos de campaña.*
4. *No es posible que a través de una simple inferencia y sin mayor construcción argumentativa, sin valoración probatoria, sin establecimiento de estándar de prueba, sin demostrar la concatenación y razonamiento de hechos probados para inferir la existencia de otros no probado directamente, se pretenda generar una conclusión de tal magnitud que ordene abrir un procedimiento sancionador.*
5. *Tanto como el quejoso como la UTF son omisos en demostrar todos los actos y supuestos beneficios (cuantificación) que recibió nuestra candidata con el evento denunciado.*
6. *Tampoco se presenta un análisis del contexto, pues aún sin reconocer que nuestra candidata participó en el supuesto evento, de ahí no se sigue de manera lógica que se refiera a un evento de campaña. En este tenor, el quejoso debería demostrar la finalidad del evento como una actividad política o de campaña; sin embargo, la UTF de manera infundada pretende que nuestra representación acredite lo contrario, a pesar de que no existe evidencia que soporte lo afirmando por el quejoso.*

(...)"

#### **X. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información a la ciudadana Mireya Maritza Fernández Acevedo.**

**a)** El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro y/o a la Junta Distrital correspondiente notificar, emplazar y requerir de información a la ciudadana **Mireya Maritza Fernández Acevedo**, otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal en Corregidora, por los Partidos del Trabajo y Morena; siendo notificada el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/VSL-QRO/723/2024. (Fojas 000106 a 000109 y 000112 a 000136 del expediente)

**b)** A la fecha de la presente resolución, la ciudadana Mireya Maritza Fernández Acevedo no ha dado contestación al emplazamiento referido en el inciso a) que antecede.

**XI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

**a)** El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19837/2024, se solicitó a la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, realizara diligencias de Oficialía Electoral, certificando la existencia y contenido de los URL referidos por el denunciante en el escrito de queja. (Fojas 000035 a 000039 del expediente)

**b)** El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro mediante oficio de número INE/DS/1987/2024, la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a la solicitud de información requerida. (Fojas 000046 a 000054 del expediente)

**XII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral.**

**a)** El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio de número INE/UTF/DRN/755/2024 se solicitó información relacionada con los hechos denunciados a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (DAPPPO). (Fojas 000026 a 000030 del expediente)

**b)** El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio de número INE/DS/1687/2024, la L.C. Verónica Luna Flores, Subdirectora de Auditoría, dio respuesta a la solicitud de información requerida. (Fojas 000141 a 000144 del expediente)

**XIII. Vista al Instituto Electoral del Estado de Querétaro.** El veinte de mayo de dos mil veinticuatro se dio vista a la Presidencia del Consejo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por la presunta entrega de juguetes por parte de la otrora candidata, Mireya Maritza Fernández Acevedo, en la celebración del evento del cinco de mayo de dos mil veinticuatro, referida en el escrito de queja, pudiendo desprenderse de lo anterior, la generación de gastos no vinculados con la obtención del voto, motivo por el cual, al ser el Instituto Electoral Local antes mencionado, competente para conocer de la citada presunta infracción, de conformidad con el artículo 92 en relación con el 225 fracción I de la Ley Electoral del Estado de



Querétaro, le fue remitido el escrito que dio origen al procedimiento administrativo de queja que se resuelve. (Fojas 000055 a 000059 del expediente)

#### **XIV. Solicitud de información al medio informativo “6enpunto”**

**a)** El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32767/2024, enviado al correo electrónico [ventas@6enpunto.mx](mailto:ventas@6enpunto.mx); del medio informativo “6enpunto”, la Unidad Técnica le solicitó información relacionada con la publicación de una nota periodística del cinco de mayo de dos mil veinticuatro, la cual señalaba que la otrora candidata Mireya Maritza Fernández Acevedo había regalado juguetes a niños. (Fojas 000159 a 000160 del expediente)

**b)** A la fecha de la presente resolución el medio informativo “6enpunto” no ha dado contestación al emplazamiento referido en el inciso a) que antecede.

#### **XV. Razones y Constancias**

**a)** El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia respecto del correo electrónico recibido el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro a través de la cuenta de correo electrónico institucional [carmen.martinez@ine.mx](mailto:carmen.martinez@ine.mx) para dar respuesta de la solicitud de información requerida a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, proporcionando su domicilio. (Fojas 000060 a 000061 del expediente)

**b)** El primero de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF); en la contabilidad del Partido del Trabajo, de los gastos reportados por Mireya Maritza Fernández Acevedo, con motivo de la celebración del evento del cinco de mayo de dos mil veinticuatro; no arrojando gasto alguno en relación al evento denunciado, ni fue advertido que se haya registrado algún gasto por concepto de juguetes. (Fojas 000145 a 000149 del expediente)

**c)** El primero de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF); en la contabilidad del Partido Morena, de los gastos reportados por Mireya Maritza Fernández Acevedo, con motivo de la celebración del evento del cinco de mayo de dos mil veinticuatro; no arrojando gasto alguno en relación al evento denunciado, ni fue advertido que se haya registrado algún gasto por concepto de juguetes. (Fojas 000150 a 000155 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1007/2024/QRO**

**d)** El treinta de junio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia respecto de la búsqueda en la Agenda de Eventos en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), del evento de fecha cinco de mayo de dos mil veinticuatro; arrojando que el mismo, fue registrado en la contabilidad de partido Morena, con el número de identificador 00084. (Fojas 000137 a 000140 del expediente)

**e)** El primero de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia respecto de la búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), en relación a que si el evento denunciado de fecha cinco de mayo de dos mil veinticuatro, fue objeto de visita de verificación; arrojando que el mismo no fue objeto de visita de verificación. (Fojas 000156 a 000158 del expediente)

**f)** El siete de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia respecto del correo electrónico enviado el cuatro de julio de dos mil veinticuatro a través de una cuenta de correo electrónico institucional para solicitar información al medio informativo 6enpunto, respecto de los hechos en relación a la nota informativa publicada el cinco de mayo de dos mil veinticuatro. (Fojas 000162 a 000163 del expediente)

**XVI. Acuerdo de Alegatos.** El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 y 41, numeral 1, inciso I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y sujetos incoados. (Fojas 000164 a 000165 del expediente)

**XVII. Notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.**

<b>Sujeto a notificar</b>	<b>Oficio y fecha de notificación</b>	<b>Fojas</b>
Partido Morena	INE/UTF/DRN/32471/2024 06 de julio de 2024	174 a 181
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/32468/2024 06 de julio de 2024	182 a 188
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/32472/2024 06 de julio de 2024	190 a 197
Mireya Maritza Fernández Acevedo	INE/UTF/DRN/33413/2024 06 de julio de 2024	182 a 189

**XVIII. Cierre de Instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 000212 a 000213 del expediente)

**XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización** El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentó la siguiente votación en particular:

**La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO.**

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, la propuesta en particular fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electoral Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

**XX Acuerdo de devolución.** El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria, la Comisión de Fiscalización ordenó la devolución del proyecto de resolución con la finalidad de analizar el escrito de queja que dio origen al procedimiento de conformidad con el criterio establecido en la Jurisprudencia 29/2024. (Fojas 000214 y 000216)

**XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, así como por los Consejeros Electorales, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Mtro. Jorge Montaña Ventura, Consejero Electoral y Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez expuesto lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1007/2024/QRO**

que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**<sup>2</sup> en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**3. Estudio de Fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si los partidos integrantes de la candidatura común integrada por los partidos del Trabajo y Morena, así como su otrora candidata a Presidenta Municipal de Corregidora, Querétaro, Mireya Maritza Fernández Acevedo, omitieron reportar en el Sistema Integral de Fiscalización, el evento del cinco de mayo de dos mil veinticuatro, celebrado en Charco Blanco, Querétaro, así como los gastos originados, específicamente por la entrega de juguetes.

En virtud de lo anterior, el alcance del pronunciamiento de esta autoridad se encuentra circunscrita a la determinación de la trasgresión o no de los artículos 443 numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso n), 76, numeral 3, 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127 y 223 numeral 6, inciso i) y numeral 7, inciso a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra disponen:

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

(...)

*c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización*

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

(...)

#### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 25.**

*1. Son obligaciones de partidos políticos:*

(...)

*n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;*

(...)

**“Artículo 76.**

(...)

*3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales”*

(...)

**Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

**b) Informes de Campaña:**

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente”  
(...)*

**Reglamento de Fiscalización**

**Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.  
(...)*

**Artículo 223.**

**Responsables de la rendición de cuentas**

(...)

*6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:*

(...)

*e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.*

(...)

*7. Los partidos serán responsables de:*

*a) Presentar los informes de gastos de precampaña o campaña de sus precandidatos y candidatos*

*b) Respetar el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General*

*c) La información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea.*

(...)

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado Democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y

el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Por ello, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

De igual forma, el no vincular erogaciones con las actividades partidistas del sujeto obligado en la consecución de la obtención del voto, no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos, vulnerándose de manera directa el bien jurídico tutelado de uso adecuado de los recursos de los partidos.

Por otra parte, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que



la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos el cumplir con el registro contable de los ingresos, egresos y los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1007/2024/QRO**

fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El nueve de mayo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite y sustanciación el expediente al rubro indicado, en contra de las candidaturas comunes integradas por el Partido del Trabajo y MORENA, así como su otrora candidata a Presidenta Municipal de Corregidora, Mireya Maritza Fernández Acevedo, denunciando la presunta omisión de reportar el evento del cinco de mayo de dos mil veinticuatro, celebrado en la Comunidad de Charco Blanco, en la agenda de eventos, así como omitir reportar los gastos generados por dicho evento, denunciando específicamente la entrega de juguetes, y en consecuencia, el probable rebase al tope de gastos de campaña.

A fin de acreditar la existencia de los hechos materia del procedimiento administrativo sancionador, el promovente refirió en su escrito de queja que presentaba un **“DOCUMENTAL PÚBLICO”** (sic) *consistente en copias simples del Acta de oficialía Electoral y Disco Compacto con 20 imágenes, así como la solicitud a la misma, en la que se hace constar la existencia del evento, y que además existieron gastos que fueron omisos de reportar por parte del candidato José María Tapia Franco*; siendo importante precisar que las pruebas mencionadas no fueron presentadas con el escrito de queja, lo cual se puede corroborar en el sello de recepción del mismo, ya que no señala ningún documento o CD adjunto; aunado a lo anterior se advierte que el quejoso ofreció documentales relacionadas con un procedimiento de queja diverso, ya que menciona al otrora candidato José María Tapia Franco; por lo anterior no es posible valorar las pruebas señaladas en el escrito de queja, en virtud de no haber sido aportadas.

Ahora bien, obra en autos del expediente, escritos de contestación a los emplazamientos y requerimiento de información formulados por la autoridad instructora a los Partidos del Trabajo y Morena, de los que se destaca lo siguiente:

**Morena:**

*(...)*

*Al efecto el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio de número INE/DS/1987/2024, la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta a la solicitud de información requerida, de cuya verificación se hace constar respecto de los hechos denunciados lo siguiente:*

- No existe argumento alguno mediante el que el quejoso demuestre una conducta irregular.*
  - No existe evidencia directa alguna que prueba la realización de los hechos narrados en la denuncia.*
  - El quejoso y la Unidad de Fiscalización son omisos en demostrar todos los actos y supuestos beneficios que recibió la otrora candidata con el evento denunciado.*
  - No se presenta un análisis del contexto, pues aún sin reconocer que la candidata participó en el evento, no se sigue de manera lógica que se refiera a un evento de campaña.”*
- (...)*

**Partido del Trabajo:**

*(...)*

*1) Respecto de la candidata Mireya Maritza Fernández Acevedo, su origen partidista, con base en el respectivo convenio de candidatura común, es morena, razón por la cual la carga de información corresponde a ese instituto político.*

*2) Respecto del fondo del asunto, se estima que debe sobreseer puesto que lo que se denuncia tiene su origen en el periodo de campaña, mismo que actualmente se le está dando seguimiento por parte de esta autoridad administrativa electoral y, en el momento procesal oportuno, se emitirá el dictamen respecto a este periodo y, en el caso de encontrar omisiones, hará las observaciones correspondientes, así como la imposición de sanciones si es que se arriba a esa conclusión de manera objetiva.*

*(...)*

Dichos escritos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1007/2024/QRO**

obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por otro lado, la autoridad fiscalizadora solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la práctica de certificación en la función de Oficialía Electoral, respecto de los URL siguientes, proporcionados por el quejoso

Enlaces
<a href="https://www.facebook.com/reel/929055735667405">https://www.facebook.com/reel/929055735667405</a>
<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=7488753387907053&amp;set=a.156609114454887">https://www.facebook.com/photo?fbid=7488753387907053&amp;set=a.156609114454887</a>
<a href="https://6enpunto.mx/uncategorized/mireya-fernandez-se-compromete-a-brindar-bienestar-para-ninas-y-ninos-de-charco-blanco/">https://6enpunto.mx/uncategorized/mireya-fernandez-se-compromete-a-brindar-bienestar-para-ninas-y-ninos-de-charco-blanco/</a>
<a href="https://www.facebook.com/groups/116124983586436/permalink/778295697369358/?mibextid=A7sQZp&amp;rdid=CcamzppNx62VEGf0&amp;share_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2Fp%2FZwGd5pdeAFsTrHk3%2F%3Fmibextid%3DA7sQZp">https://www.facebook.com/groups/116124983586436/permalink/778295697369358/?mibextid=A7sQZp&amp;rdid=CcamzppNx62VEGf0&amp;share_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2Fp%2FZwGd5pdeAFsTrHk3%2F%3Fmibextid%3DA7sQZp</a>

Arrojando los resultados siguientes:

Enlaces
<b>Contenido Acta de Oficialía Electoral</b>
<a href="https://www.facebook.com/reel/929055735667405">https://www.facebook.com/reel/929055735667405</a>
<p style="text-align: center;"><b>[Bullicio]</b></p> <p style="text-align: center;"><b>[Inicia video]</b></p> <p style="text-align: center;">*Hoy fuimos a la comunidad de Charco Blanco, la gente nos recibe sumamente cálida, están hartos de que el PAI no los atiende y sólo les robe.</p> <p style="text-align: center;">Nos pusimos a bailar con los pequeños en lo que les dábamos un presente.</p> <p style="text-align: center;">¡Si podemos mejorar!</p> <p style="text-align: center;">Después fuimos a una reunión en PUERTA REAL, aquí tienen problemas con el agua, ya que se inunda de agua sucia de drenaje, nuestros brigadistas con brazos de acero para aguantar las banderas 24 7.</p> <p style="text-align: center;">Gracias corregidora, no les voy a fallar. "</p> <p style="text-align: center;"><b>[Finaliza video]</b></p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1007/2024/QRO**

<b>Enlaces</b>
<b>Contenido Acta de Oficialía Electoral</b>
<b><u><a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=7488753387907053&amp;set=a.156609114454887">https://www.facebook.com/photo?fbid=7488753387907053&amp;set=a.156609114454887</a></u></b>
<p>Se precisa que la página de internet que pertenece a la red social denominada "Facebook", en la que el usuario "Mireya Fernandez", postea el texto "Hoy tuvimos la oportunidad de estar en CHARCO BLANCO y nos invitaron a comer un delicioso chicharrón de res. GRACIAS CHARCO BLANCO ❤️", asimismo se advierte la publicación de un Reels de fotografías, sin embargo, la imagen principal es la que se relaciona con el link de la liga solicitada por el peticionario, en dicha fotografía destaca una persona, de tez blanca, cabello rubio, porta una camisa blanca y sombrero, se observa rodeada por diversas personas de ambos géneros, en un lugar abierto, todos ellos levantando su brazo e irguiendo únicamente cuatro dedos de su mano izquierda, aparecen las siguientes referencias: "58 me encanta, 7 comentarios y 4 veces compartido". -----</p> <p style="text-align: center;"><b>FIN DE LO PERCIBIDO.</b> -----</p>

<b>Enlaces</b>
<b>Contenido Acta de Oficialía Electoral</b>
<b><u><a href="https://6enpunto.mx/uncategorized/mireya-fernandez-se-compromete-a-brindar-bienestar-para-ninas-y-ninos-de-charco-blanco/ized/mireya-fernandez-se-compromete-a-brindar-bienestar-para-ninas-y-ninos-de-charco-blanco/">ategorhttps://6enpunto.mx/uncategorized/mireya-fernandez-se-compromete-a-brindar-bienestar-para-ninas-y-ninos-de-charco-blanco/ized/mireya-fernandez-se-compromete-a-brindar-bienestar-para-ninas-y-ninos-de-charco-blanco/</a></u></b>
<p>El vínculo electrónico pertenece a la página denominada "6 en Punto.mx ", en donde se advierte una nota periodística con el título "Mireya Fernández se compromete a brindar bienestar para niñas y niños" de Charco Blanco", debajo se aloja una (1) imagen en la que destaca una (1) persona de género femenino, cabello rubio, complexión atlética, porta un sombrero, blusa blanca y pantalón azul, se observa arriba de un templete, con un micrófono en la mano, rodeada de personas de ambos géneros en un lugar abierto, el siguiente texto:-----</p> <p>*La Candidata a la Presidencia a la presidencia municipal de corregidora, abanderada por el partido de movimiento Regeneración (MORENA), acudió este domingo 5 de mayo, a la comunidad de Charco Blanco, en Corregidora, donde se comprometió a generar las condiciones para que las y los niños tengan una infancia de bienestar.</p> <p>En el marco del día del niño, donde con motivo de la celebración, entrego juguetes a las y los Pequeños para celebrarlos, enfatizó la importancia de una infancia integral para las y los niños de corregidora.</p> <p>En la reunión vecinal que se realizó alrededor de las diez de la mañana, en las inmediaciones de la primaria Justo sierra hablo a la ciudadanía sobre la importancia de contar con gobiernos que atiendan y escuchen a los ciudadanos.</p>

Enlaces
Contenido Acta de Oficialía Electoral
<a href="https://www.facebook.com/groups/116124983586436/permalink/778295697369358/?mibextid=A7sQZp&amp;rdid=CcamzppNx62VEGf0&amp;share_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2Fp%2FZwGd5pdeAFsTrHk3%2F%3Fmibextid%3DA7sQZpdeAFsTrHk3%bextid%3DA7sQZp">https://www.facebook.com/groups/116124983586436/permalink/778295697369358/?mibextid=A7sQZp&amp;rdid=CcamzppNx62VEGf0&amp;share_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2Fp%2FZwGd5pdeAFsTrHk3%2F%3Fmibextid%3DA7sQZpdeAFsTrHk3%bextid%3DA7sQZp</a>
<p>Se hacer contar que la página de internet corresponde a la red social denominada "Facebook" en la que se visualizan los siguientes textos: "Esta página no está disponible en este momento", "Puede deberse a un error técnico que estamos intentando solucionar. Actualiza la página.", "Volver", "Ir al servicio de ayuda". -----</p> <p><b>FIN DE LO PERCIBIDO.</b> -----</p>

De los hallazgos reportados, se advierten 1 de los links se tratan de una nota periodística que da cuenta de la entrega de juguetes por parte de la otrora candidata denunciada, así como un video en el cual Mireya Maritza Fernández Acevedo señala que bailó con los niños y les hizo entregó juguetes a las y los pequeños para celebrarlos, sin embargo, de los videos que forman parte de la nota no se advierte la entrega de juguetes.

Continuando con las investigaciones que lleven a la autoridad fiscalizadora al conocimiento de la verdad, se procedió a levantar razón y constancia de la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), sobre la existencia o no del registro del evento del cinco de mayo de dos mil veinticuatro, realizado en el municipio de Corregidora, cuyo resultado alojado en el apartado de la agenda de eventos, de la contabilidad 21797 correspondiente a la otrora candidata denunciada, se advierte lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1007/2024/QRO**

ID	ESTADO	FECHA	HORA INICIO	HORA FIN	TIPO	ACTIVIDAD	ORGANIZADOR	ESTADO
0000	ONEROSO	05/05/2024	12:30	14:30	PUBLICO	RECORRIDO EN CALLES	FRANCISCO ARTURO TREJO BUCORNG	REALIZADO
0000	NO ONEROSO	05/05/2024	10:00	11:00	PRIVADO	SIN ACTIVIDAD	LEONEL ROJO	REALIZADO
00084	ONEROSO	05/05/2024	10:00	14:30	PUBLICO	EVENTO SA DEL MÃO	FRANCISCO ARTURO TREJO BUCORNG	REALIZADO

<b>Descripción:</b>	CONOZCAN LAS PROPUESTAS
<b>Entidad:</b>	SECRETARÍA
<b>Districto:</b>	
<b>Municipio:</b>	CORRESDORA
<b>Calle:</b>	CONOCIDO
<b>No. Exterior:</b>	S/N
<b>No. Interior:</b>	S/N
<b>Colonia o Localidad:</b>	COMUNIDAD DE CHARCO BLANCO
<b>C.P.:</b>	7800
<b>Lugar Exacto del Evento:</b>	JARDIN PRINCIPAL DE CHARCO BLANCO
<b>Referencias:</b>	JARDIN PRINCIPAL DE CHARCO BLANCO
<b>Última modificación:</b>	ana.gomez.034
<b>Hora modificación:</b>	24/05/2024 11:07:29



La citada prueba es una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados, lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones; prueba con la cual se acredita que el evento denunciado, se encuentra registrado en la Agenda de Eventos del SIF, por el partido Morena, con el número de identificador 00084.

Cabe señalar en relación a la respuesta proporcionada por la Dirección de Auditoría, mediante la cual informó que el cinco de mayo de dos mil veinticuatro, dicha autoridad verificó los eventos identificados con ID 1114543 y 1159264, reportados por Mireya Maritza Fernández Acevedo, sin embargo, al llegar al lugar en la fecha y hora registradas en la agenda, no se localizó evento alguno, dado que las ubicaciones no eran precisas, por lo que, se procedió a levantar el acta QE\_0031\_JDE4\_AC para asentar los hechos; al respecto, es importante mencionar que si bien es cierto se tiene registrado en la agenda de eventos de la denunciada, aquél correspondiente a la “Comunidad de Presa de Bravo”, también lo es que, dicho evento no fue el evento denunciado, siendo éste el correspondiente a la “Comunidad de Charco Blanco”.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1007/2024/QRO**

Por otro lado, la Unidad de Fiscalización procedió a consultar la contabilidad de la otrora candidata denunciada a efecto de verificar el reporte de los gastos realizados el cinco de mayo de dos mil veinticuatro, relacionados con el evento en la “Comunidad de Charco Blanco”, sin que advirtiera evidencia del registro de gasto alguno en juguetes.

Adicionalmente, de la revisión a los ingresos y gastos registrados en la contabilidad de la candidata incoada se localizó pólizas respecto a propaganda utilitaria, como la que se aprecia en los videos adjuntos en las notas periodísticas, mismas que se detallan a continuación:

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Descripción de la póliza	Total cargo	Ejemplo de muestras
1	2	NORMAL	DIARIO	PROVISION PROPAGANDA UTILITARIA PARA PERIODO DE CAMPAÑA PELO 2024 DE LA CANDIDATA MIREYA MARITZA FERNANDEZ ACEVEDO CORREGIDORA CONFORME ANEXO TECNICO	\$ 76,560.00	
1	1	CORRECCION	DIARIO	PROPAGANDA UTILITARIA PARA LA CAMPAÑA DE LA CANDIDATA MIREYA MARITZA FERNANDEZ ACEVEDO.PRESIDENCIA MUNICIPAL CORREGIDORA, DEL PERIODO 15 DE ABRIL 2024 A 29 DE MAYO 2024.	\$ 140,000.01	

La citada prueba es una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.



Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y del caudal probatorio del que se allegó la autoridad instructora este Consejo General cuenta con elementos de prueba suficientes para arribar a las conclusiones siguientes:

- Se acreditó la realización del evento el cinco de mayo de dos mil veinticuatro, en la “Comunidad de Charco Blanco”, en el Municipio de Corregidora, por parte de la otrora candidata Mireya Maritza Fernández Acevedo, así como su registro en la Agenda de Eventos del Sistema Integral de Fiscalización.
- De la búsqueda en las pólizas de los gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización por parte de los partidos del Trabajo y Morena, en relación a la otrora candidata Mireya Maritza Fernández Acevedo, no se advierte registro alguno de gastos relacionados con juguetes, sin embargo, sí se localizaron pólizas respecto a la propaganda electoral que se visualiza en los videos de la nota periodística.
- Si bien es cierto que el quejoso aportó como pruebas 4 links, con los que pretende acreditar la entrega de juguetes por parte de la candidata denunciada, así como un video en el cual, la ciudadana Mireya Maritza Fernández Acevedo señala que bailó con los niños y les hizo entrega de un “*presente*”, al tratarse de una prueba técnica, no es un elemento suficiente para acreditar la entrega de juguetes en el evento realizado el cinco de mayo de dos mil veinticuatro, máxime que actualmente únicamente es posible visualizar uno de los 3 links aportados.

Lo anterior, en razón de que las pruebas técnicas en principio sólo harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**”, que determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1007/2024/QRO**

modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ahora bien, durante la sustanciación del procedimiento que se resuelve, la autoridad investigadora obtuvo elementos probatorios adicionales consistente en la consulta de la agenda de eventos de la otrora candidata denunciada con la cual se acreditó el registro de la celebración del evento el cinco de mayo de dos mil veinticuatro, en la comunidad de Charco Blanco, en el municipio de Corregidora, en el estado de Querétaro.

De igual manera, es importante considerar que con respecto al acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/511/2024 de veinticinco de mayo del año en curso, consistente en la certificación de existencia y contenido de cuatro páginas de internet realizada por la Dirección del Secretariado en funciones de Oficialía Electoral, permite advertir que dichas pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso y consistentes en tres de los cuatro links ofrecidos, se refieren a la celebración del evento realizado el día cinco de mayo de dos mil veinticuatro, en la comunidad de Charco Blanco, perteneciente al municipio de Corregidora, Querétaro; evento que como ha quedado señalado se encontró debidamente reportado en la Agenda de Eventos de la otrora candidata Mireya Maritza Fernández Acevedo, y lo cual permite generar convicción que se trata del mismo evento reportado, por lo que resulta evidente la realización y comprobación del mismo.

Así, una vez descritas las pruebas en los párrafos que anteceden, este Consejo General procedió a una valoración conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica y los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados en relación con las presuntas irregularidades objeto del presente apartado, concluyendo lo siguiente:

No se tiene por acreditado la entrega de juguetes por parte de la otrora candidata denunciada durante el evento celebrado el cinco de mayo de dos mil veinticuatro en la comunidad de Charco Blanco, en el municipio de Corregidora, dado que las pruebas ofrecidas para acreditar los conceptos de denuncia, consistente en un 4 (cuatro) videos, tienen la calidad de pruebas técnicas y son de naturaleza imperfecta, debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las

falsificaciones o alteraciones que pudiera haber sufrido, por lo que resultan insuficientes.

Así las cosas, en nuestro contexto normativo la única forma de que una prueba técnica haga prueba plena de lo que en ella se contiene es la vinculación con otros elementos probatorios que obren en el expediente, que la perfeccionen o que permitan corroborarla, condición que en el presente asunto no aconteció, pues las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso no generan convicción al administrarse con otras pruebas, pues al relacionarse con ellas no se logra acreditar los conceptos denunciados.

En consecuencia, esta autoridad únicamente cuenta con cuatro pruebas técnicas que no se encuentran concatenadas con otros elementos del expediente para acreditar alguna conducta infractora relacionada con egresos que no se encuentran vinculados con la obtención del voto, y que, por sí solas, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos denunciados (omisión de reportar el evento del cinco de mayo de dos mil veinticuatro en la comunidad de Charco Blanco, en el municipio de Corregidora, y la omisión de reportar los gastos por la supuesta entrega de juguetes, en dicho evento).

Por tal razón, su solo presentación no permite dar fe de que los hechos ahí descritos con las que pretendió acreditar el quejoso su existencia, por lo que su alcance probatorio está subsumido a lo que en la vinculación de la totalidad de las pruebas se considere. En este contexto, cabe señalar que el artículo 29, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización exige que, con la presentación del escrito de queja, el denunciante debe de aportar los elementos de prueba que soporten sus aseveraciones, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de ejercer su facultad investigadora, pues ante la carencia de dichos elementos de convicción, se imposibilita a la autoridad fiscalizadora trazar una línea de investigación a seguir respecto a dichos conceptos de denuncia, pues el ofrecimiento de 4 prueba técnicas consistentes en links de internet no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditadas las infracciones aducidas, como tampoco la responsabilidad de los sujetos incoados en la comisión de esas irregularidades.

De igual forma, la autoridad administrativa electoral tiene un marco de valoración de las pruebas contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al

concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente; sin embargo, lo alegado por el denunciante respecto a la presunta omisión del reporte de ingresos y/o gastos excesivos, no se encuentra demostrado con la prueba remitida en el escrito de denuncia, ni tampoco se encuentra corroborado con algún otro medio de convicción por medio del cual alcance la relevancia o eficacia demostrativa plena requerida para tener por acreditado los hechos denunciados.

Por lo que, las pruebas ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, numeral 3, en relación con el artículo 15, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria, así como el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, carecen de valor probatorio pleno, pues únicamente constituyen un indicio de la presunta entrega de juguetes por parte de la otrora candidata denunciada, sin que se acreditara fehacientemente dicha situación.

No se omite mencionar que, toda vez que los gastos denunciados forman parte integral de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Querétaro, de haber sido actualizada alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, de ser el caso, fue materia del Dictamen y Resolución correspondiente.

No es omisa esta autoridad en precisar que, conforme a lo sostenido en la Jurisprudencia 29/2024, del índice del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO”**, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para determinar directamente si la propaganda electoral detectada durante sus procesos de investigación, causó algún beneficio cuantificable a alguno de los sujetos obligados, no obstante lo anterior, en el caso concreto por los motivos y fundamentos precisados no se acreditaron infracciones en materia de fiscalización respecto de los hechos analizados en el presente apartado.

En tal orden de ideas y con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas con anterioridad, es de concluir que esta autoridad no cuenta con elementos probatorios que permitan tener por acreditado los hechos denunciados

consistentes en la presunta omisión de reportar el evento del cinco de mayo de dos mil veinticuatro, celebrado en el Municipio de Corregidora, en la agenda de eventos, así como la entrega de juguetes, y en consecuencia, el probable rebase al tope de gastos de campaña; por lo que, no se actualiza infracción alguna a la normatividad electoral, en el Marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

En consecuencia, este Consejo General concluye que no hay elementos suficientes de convicción que permitan determinar que los partidos políticos integrantes de la candidatura común integrada por los Partidos Político Morena y del Trabajo, así como de su otrora candidata a la Presidencia Municipal por Corregidora, Mireya Maritza Fernández Acevedo, incumplieron con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso n); 76, numeral 3, 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127 y 223 numeral 6, inciso i) y numeral 7, inciso a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización, por lo que el procedimiento que se resuelve en lo que respecta a los hechos analizados deben declararse **infundados**.

**4. Vista al Instituto Electoral del Estado Querétaro.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado **XIII** de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, los hechos denunciados que versan sobre la entrega de dádivas (juguetes); lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a dicha autoridad administrativa para que informe la determinación que, en su caso, recaiga a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos políticos integrantes de la candidatura común integrada por los Partidos Políticos Morena y del Trabajo, así como de su otrora candidata a la Presidencia Municipal por Corregidora, Mireya Maritza Fernández Acevedo, en términos del **Considerando 3**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos del **Considerando 4**, se da **vista** al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente la presente resolución a los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Acción Nacional, así como a Mireya Maritza Fernández Acevedo, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1007/2024/QRO**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de agosto de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la omisión de iniciar un procedimiento oficioso o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por la falta de respuesta a requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**